



Nota secretarial.- Santa Cruz de Lorica, cuatro (04) de agosto de 2023.

Señor Juez, le informo que el traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentra vencido y sin ser objetada. A su despacho para que se sirva proveer.

DIVA ROSA BENITEZ VEGA
Secretaria

AUTO. Santa Cruz de Lorica, cuatro (04) de agosto de 2023.

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA PERSONAL DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
APODERADO: JHON JAIRO OSPINA PENAGOS
DEMANDADO: JUAN EVANGELISTA BALLESTA HERNANDEZ
RADICADO: 23.417.40.89.002.2022.00179.00

1. Consideraciones. Una vez revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante, se observa que los intereses moratorios no fueron liquidados conforme a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera. Así las cosas, el Despacho la modificará de la siguiente forma:

2.

Intereses moratorios causados desde el 29 de marzo de 2020 hasta el 9 de diciembre de 2022.							
Pagaré No. 1050085083.							
Capital							\$7.062.215
Fecha inicio de la liquidación							29/03/2020
Fecha final de la liquidación							09/12/2022
Meses	Año	Tasa Efectiva Anual	Interés Mensual	Días del Mes	Fecha	Días de mora	Total Intereses
MAR	2020	28,43%	2,1070%	31	31/03/2020	2	\$9.920
ABR	2020	28,04%	2,0811%	30	30/04/2020	30	\$146.972
MAY	2020	27,29%	2,0312%	31	31/05/2020	31	\$148.229
JUN	2020	27,18%	2,0238%	30	30/06/2020	30	\$142.925
JUL	2020	27,18%	2,0238%	31	31/07/2020	31	\$147.689

AGO	2020	27,44%	2,0412%	31	31/08/2020	31	\$148.959
SEP	2020	27,53%	2,0472%	30	30/09/2020	30	\$144.578
OCT	2020	27,14%	2,0211%	31	31/10/2020	31	\$147.492
NOV	2020	26,76%	1,9957%	30	30/11/2020	30	\$140.941
DIC	2020	26,19%	1,9574%	31	31/12/2020	31	\$142.844
ENE	2021	25,98%	1,9432%	31	31/01/2021	31	\$141.807
FEB	2021	26,31%	1,9655%	28	28/02/2021	28	\$129.554
MAR	2021	26,12%	1,9527%	31	31/03/2021	31	\$142.500
ABR	2021	25,97%	1,9426%	30	30/04/2021	30	\$137.189
MAY	2021	25,83%	1,9331%	31	31/05/2021	31	\$141.072
JUN	2021	25,82%	1,9325%	30	30/06/2021	30	\$136.474
JUL	2021	25,77%	1,9291%	31	31/07/2021	31	\$140.777
AGO	2021	25,86%	1,9352%	31	31/08/2021	31	\$141.220
SEP	2021	25,79%	1,9304%	30	30/09/2021	30	\$136.331
OCT	2021	25,62%	1,9189%	31	31/10/2021	31	\$140.037
NOV	2021	25,91%	1,9385%	30	30/11/2021	30	\$136.903
DIC	2021	26,19%	1,9574%	31	31/12/2021	31	\$142.844
ENE	2022	26,49%	1,9776%	31	31/01/2022	31	\$144.316
FEB	2022	27,45%	2,0418%	28	28/02/2022	28	\$134.586
MAR	2022	27,71%	2,0592%	31	31/03/2022	31	\$150.273
ABR	2022	28,58%	2,1169%	30	30/04/2022	30	\$149.500
MAY	2022	29,57%	2,1822%	31	31/05/2022	31	\$159.249
JUN	2022	30,60%	2,2497%	30	30/06/2022	30	\$158.879
JUL	2022	31,92%	2,3354%	31	31/07/2022	31	\$170.429
AGO	2022	33,32%	2,4255%	31	31/08/2022	31	\$177.004
SEP	2022	35,25%	2,5482%	30	30/09/2022	30	\$179.959
OCT	2022	36,92%	2,6531%	31	31/10/2022	31	\$193.613
NOV	2022	38,67%	2,7618%	30	30/11/2022	30	\$195.044
DIC	2022	41,46%	2,9326%	31	31/12/2022	9	\$62.132
Total Intereses							\$4.862.240

3. Conceptos a pagar	
Capital pagaré No. 1050086717	\$7.062.215
Intereses moratorios causados desde el 29 de marzo de 2020 hasta el 9 de diciembre de 2022, Pagaré No. 1050085083	\$4.862.240
Total	\$11.924.455

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por la suma de **\$11.924.455**

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto, ENTREGAR a la parte ejecutante los dineros que se encuentren embargados dentro del presente proceso y los que se llegaren a embargar, hasta cubrir la totalidad de la obligación, lo anterior, previa solicitud de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALBERTO JATTIN ORTEGA

Juez

23.417.40.89.002.2022.00179.00.

Firmado Por:

Jorge Alberto Jattin Ortega

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **856999dfaf8fc7172d2474f7dff4497cc4de68e0f17065d6fc84e56dc0597ae4**

Documento generado en 04/08/2023 08:50:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Nota Secretarial.- Santa Cruz de Lorica, cuatro (04) de agosto de 2023.

Señor Juez, le informo que el traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentra vencido y sin ser objetada. A su despacho para que se sirva proveer.

DIVA ROSA BENITEZ VEGA
Secretaria

AUTO. Santa Cruz de Lorica, cuatro (04) de agosto de 2023.

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA PERSONAL DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO: REMBERTO LUIS HERNANDEZ NIÑO
DEMANDADO: DAMASO JOSE MARTINEZ MORELO
RADICADO: 23.417.40.89.002.2022.00410.00

1 Consideraciones Una vez revisada la liquidación del crédito efectuada por el apoderado de la parte ejecutante, encuentra el Juzgado pertinente darle aplicación a lo previsto por los artículos 446 y 447 del Código General del Proceso, motivo por el cual este Juzgado procederá a aprobar la anterior liquidación del crédito.

2. Conceptos a pagar	
Capital	\$4.166.251
Interés de mora causados desde el día 08 de agosto de 2022 hasta el 18 de mayo de 2022. Pagare No. 027736100004480	\$1.352.410
Intereses corrientes aprobados	\$139.690
Otros conceptos	\$1.354.667
TOTAL	\$7.013.018

3. Conceptos a pagar	
Capital	\$8.548.069
Interés de mora causados desde el día 08 de agosto de 2022 hasta el 18 de mayo de 2023. Pagare No. 027736100006313	\$2.774.795
Intereses corrientes	\$1.574.787
Otros conceptos	\$213.015
TOTAL	\$13.110.666

Así las cosas. Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por la suma de **\$20.123.684**

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto, ENTREGAR a la parte ejecutante los dineros que se encuentren embargados dentro del presente proceso y los que se llegaren a embargar, hasta cubrir la totalidad de la obligación. Previa solicitud de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALBERTO JATTIN ORTEGA
Juez
23.417.40.89.002.2022.00410.00.

Firmado Por:
Jorge Alberto Jattin Ortega
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **881163bc60c075116d654a7f56b7cf94bbbe324973f68e95c45f3466094d65cf**

Documento generado en 04/08/2023 11:06:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTA SECRETARIAL. Santa Cruz de Lorica, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitres (2023).-

Señora Juez, el presente proceso ejecutivo se encuentra pendiente impartirle el trámite de rigor. Provea.

DIVA ROSA BENITEZ VEGA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LORICA

Calle 2 No. 14 A-10 Edificio Río Mar 2o. Piso, "Unidad Judicial Lorica"

E-mail: j02prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co Telefax No. 773 6060

Santa Cruz de Lorica, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitres (2023).-

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA PERSONAL DE MINIMA CUANTÍA	
Demandante:	NATIVIDAD REYES CORREA	C.C. 30.647.869
Apoderado:	JAVIER GONZALO HOYOS VELEZ	C.C. 14.977.412
Demandado:	JESUS ARMANDO MONTES REYES	C.C. 78.079.660
	NURY LUZ REYES CORREA	C.C. 30.653.177
Radicado No.	23.417.40.89.002.2021.00178.00	

1. ASUNTO POR RESOLVER

Via correo electrónico institucional, el doctor **JAVIER GONZALO HOYOS VELEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **14.977.412** y con T.P. 21.309 del Consejo Superior De La Judicatura, presento memorial donde solicita que se acepte la renuncia del doctor **ELKIN EDUARDO PADILLA AVILA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **9.236.760**, y en su lugar se le reconozca personería conforme al poder otorgado por la parte ejecutante **NATIVIDAD REYES CORREA**, siendo ello procedente al tenor de lo previsto por el artículo 76 del Código General del Proceso.

Asi mismo, solicita la parte actora decretar el embargo y posterior secuestro del derecho de cuota que le corresponde o tiene la demandada señora **NURY LUZ REYES CORREA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **30.653.177**, sobre el siguiente bien inmueble urbano con matricula inmobiliaria No. **146-6607** de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Santa Cruz de Lorica, como quiera que dicha solicitud es procedente de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, resulta imperioso acceder a lo pedido.

También, solicita se sirva requerir a la Cámara de Comercio de Sincelejo – Sucre, para que de respuesta al oficio No. 0383 – 2021, enviado en fecha 19 de mayo de 2021.

2. CONSIDERACIONES.

Se tiene que, el pasado 06 de mayo de 2021, se libró mandamiento ejecutivo de pago y se decretó el embargo, retención y secuestro de los bienes o de las acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que tiene derecho el señor **JESUS ARMANDO MONTES REYES**, persona identificada con la cédula de ciudadanía **No. 78.079.660** y a favor de la señora **NATIVIDAD REYES CORREA**, persona identificada con la cédula de ciudadanía **No. 30.647.869**, en calidad de socio capitalista, gerente y representante legal de la empresa **CONSULTORA Y CONSTRUTORA ARQUINGENIERA LIMITADA**, con **NIT. 900.035.580-6**.

Igualmente, mediante **OFICIO - JSPML – PC No. 00383- 00--2021** el 19 de mayo de 2021, le fue comunicada la orden impartida por este despacho, para que se sirva efectuar la inscripción de esta medida y expedir el Certificado de Libertad y Tradición de dicho inmueble, al tenor de lo previsto por el Código General del Proceso. Proceda de conformidad oportunamente, so pena de que se haga acreedor a las sanciones de ley.

Así las cosas, se procede a requerir por primera vez a la **CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO – SUCRE**, para que dé cumplimiento inmediato de la orden de embargo, retención y secuestro.

De igual manera, debe informar la entidad requerida, la fecha de radicación del oficio en comento y la materialización del mismo. Advirtiéndole que debe presentar el informe en el término de veinticuatro (24) horas, una vez recibido el oficio de requerimiento.

Adviértasele las sanciones que le acarrearán el no cumplimiento, tal y como lo dispone el artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso:

“3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...”

Aparte de ello, lo preceptuado en el Parágrafo 2° del artículo 593 del C.G. del P. expresa:

“...La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”

Así mismo de las implicaciones estatuidas en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal, consagra el delito de fraude a Resolución Judicial en los siguientes términos:

“Artículo 454. Fraude a resolución judicial o administrativa de policía. El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LORICA, CÓRDOBA.**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido por la parte demandante al abogado **ELKIN EDUARDO PADILLA AVILA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.236.760 y con tarjeta profesional No. 149786.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor **JAVIER GONZALO HOYOS VELEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.977.412 y T.P. 21.309 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como representante legal de la entidad demandada, en los términos y con las facultades conferidas en el poder.

TERCERO: DECRETAR el Embargo y Posterior secuestre del derecho de cuota del Bien Inmueble, de propiedad de la señora **NURY LUZ REYES CORREA**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 30.653.177**, identificado con MATRÍCULA INMOBILIARIA No. **146-6607**, registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Lorica – Cordoba, como quiera que dicha solicitud es procedente de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, resulta imperioso acceder a lo pedido.

Solo se perfeccionaran las medidas decretadas en este auto si, de requerirse registro de la medida cautelar, los bienes pertenecen al demandado. Efectúen las advertencias en los oficios pertinentes.

De conformidad con el Art. 599 del Código General del Proceso, se limitara el decreto de medidas, hasta cuando se conozca el resultado, de las ya decretadas en el presente proveído.

CUARTO: REQUERIR por primera vez a la **CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO – SUCRE**, para que explique las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial de embargo, retención y secuestre de los bienes o de las acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que tiene derecho el señor **JESUS ARMANDO MONTES REYES**, persona identificada con la cédula de ciudadanía **No. 78.079.660**, en calidad de socio capitalista, gerente y representante legal de la empresa **CONSULTORA Y CONSTRUTORA ARQUINGENIERA LIMITADA**, con **NIT. 900.035.580-6**, emitida por este despacho y comunicada a esa entidad mediante oficio JSPML – PC No. 00383-00- de fecha 19 de mayo de 2021.

QUINTO: ADVERTIR a la **CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO – SUCRE** que el informe debe presentarlo en veinticuatro (24) horas después de notificado el oficio de requerimiento.

SEXTO: ADVERTIR a la **CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO – SUCRE**, las sanciones que le acarreará el no cumplimiento, tal y como lo dispone el numeral 3° del artículo 44 y lo estatuido en el parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso y las implicaciones estatuidas en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal, que consagra el delito de fraude a resolución judicial. Oficiése por Secretaría y envíese copias de este proveído.

SEPTIMO: Ordenar por secretaria incorporar los documentos digitalizados y/o electrónicos a la carpeta electrónica pertinente en OneDrive del Juzgado

OCTAVO: Hágase las anotaciones pertinentes en la página de estadísticas judiciales SIERJU y las respectivas anotaciones en la página TYBA - JUSTICIA XXI WEB - Sistema Para La Gestión De Procesos Judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALBERTO JATTIN ORTEGA

JUEZ

23.417.40.89.002.2021.00178.00

Firmado Por:

Jorge Alberto Jattin Ortega

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2908b57a4f7c7a9da0727a3538e879fc7ff9b2a47047cddb3db986ca985e4f6**

Documento generado en 04/08/2023 11:30:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Nota secretarial. - Santa Cruz de Lorica, cuatro (04) de agosto de 2023.

Señor Juez, le informo que el traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, se encuentra vencido y sin ser objetada. A su despacho para que se sirva proveer.

DIVA ROSA BENITEZ VEGA
Secretaria

AUTO. Santa Cruz de Lorica, cuatro (04) de agosto de 2023.

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA PERSONAL DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: FRANKLIN JOEL MAYORGA CAMBINDO
APODERADA: LINDA VILLARROYA CARMONA
DEMANDADO: JOSE SALAZAR CAVADIA
RADICADO: 23.417.40.89.002.2022.00317.00

1 Consideraciones. Una vez revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante, se observa que los intereses moratorios no fueron liquidados conforme a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera. Así las cosas, el Despacho la modificará de la siguiente forma:

Intereses moratorios causados desde el 22 de marzo de 2021 hasta el 18 de mayo de 2023								
							Capital	\$2.800.000
							Fecha inicio de la liquidación	22/03/2021
							Fecha final de la liquidación	18/05/2023
Meses	Año	Tasa Efectiva Anual	Interés Mensual	Días del Mes	Fecha	Días de mora	Total Intereses	
MAR	2021	26,12%	1,9527%	31	31/03/2021	9	\$16.403	
ABR	2021	25,97%	1,9426%	30	30/04/2021	30	\$54.392	
MAY	2021	25,83%	1,9331%	31	31/05/2021	31	\$55.932	
JUN	2021	25,82%	1,9325%	30	30/06/2021	30	\$54.109	
JUL	2021	25,77%	1,9291%	31	31/07/2021	31	\$55.815	
AGO	2021	25,86%	1,9352%	31	31/08/2021	31	\$55.990	
SEP	2021	25,79%	1,9304%	30	30/09/2021	30	\$54.052	
OCT	2021	25,62%	1,9189%	31	31/10/2021	31	\$55.521	
NOV	2021	25,91%	1,9385%	30	30/11/2021	30	\$54.279	
DIC	2021	26,19%	1,9574%	31	31/12/2021	31	\$56.634	
ENE	2022	26,49%	1,9776%	31	31/01/2022	31	\$57.218	
FEB	2022	27,45%	2,0418%	28	28/02/2022	28	\$53.360	
MAR	2022	27,71%	2,0592%	31	31/03/2022	31	\$59.580	
ABR	2022	28,58%	2,1169%	30	30/04/2022	30	\$59.273	
MAY	2022	29,57%	2,1822%	31	31/05/2022	31	\$63.138	
JUN	2022	30,60%	2,2497%	30	30/06/2022	30	\$62.992	
JUL	2022	31,92%	2,3354%	31	31/07/2022	31	\$67.571	
AGO	2022	33,32%	2,4255%	31	31/08/2022	31	\$70.178	
SEP	2022	35,25%	2,5482%	30	30/09/2022	30	\$71.350	
OCT	2022	36,92%	2,6531%	31	31/10/2022	31	\$76.763	

NOV	2022	38,67%	2,7618%	30	30/11/2022	30	\$77.330
DIC	2022	41,46%	2,9326%	31	31/12/2022	31	\$84.850
ENE	2023	43,26%	3,0411%	31	31/01/2023	31	\$87.989
FEB	2023	45,27%	3,1608%	28	28/02/2023	28	\$82.602
MAR	2023	46,26%	3,2192%	31	31/03/2023	31	\$93.142
ABR	2023	47,09%	3,2679%	30	30/04/2023	30	\$91.501
MAY	2023	45,41%	3,1691%	31	31/05/2023	18	\$53.241
Total Intereses							\$1.725.204

2.

Intereses corrientes causados desde el 20 de febrero de 2021 hasta el 20 de marzo de 2021							
Capital							\$2.800.000
Fecha inicio de la liquidación							20/02/2021
Fecha final de la liquidación							20/03/2021
Meses	Año	Tasa Efectiva Anual	Interés Mensual	Días del Mes	Fecha	Días de mora	Total Intereses
FEB	2021	17,54%	1,3558%	28	28/02/2021	8	\$10.123
MAR	2021	17,41%	1,3465%	31	31/03/2021	20	\$25.135
Total Intereses							\$35.258

3.CONCEPTOS A PAGAR	
Capital	\$2.800.000
Intereses moratorios causados desde el 22 de marzo de 2021 hasta el 18 de mayo de 2023	\$1.725.204
Intereses corrientes causados desde el 20 de febrero de 2021 hasta el 20 de marzo de 2021	\$35.258
TOTAL	\$4.560.462

Así las cosas,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. En consecuencia, el valor de la misma corresponde a la suma de **\$4.560.462**

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto, ENTREGAR a la parte ejecutante los dineros que se encuentren embargados dentro del presente proceso y los que se llegaren a embargar, hasta cubrir la totalidad de la obligación, según lo dispuesto en el artículo 447 del C. G. del P, previa solicitud parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALBERTO JATTIN ORTEGA

Juez

23.417.40.89.002.2022.00317.00.

Firmado Por:

Jorge Alberto Jattin Ortega
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f17798ff18678d0755e590bfe0ffa72c28e6fa4469065f89e8b971b3db891c3**

Documento generado en 04/08/2023 09:39:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTA SECRETARIAL. Santa Cruz de Lorica, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo con garantía personal de mínima cuantía informándole que se encuentra vencido el término emplazatorio sin que hubiese concurrido el demandado a notificarse, por lo que se encuentra pendiente nombrarle Curador ad-Litem. Provea

DIVA ROSA BENITEZ VEGA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LORICA
Calle 2 No. 14 A-10 Edificio Río Mar 2o. Piso, "Unidad Judicial Lorica"
E-mail: j02prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co Telefax No. 773 6060

Santa Cruz de Lorica, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023). -

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA PERSONAL DE MÍNIMA CUANTÍA	
Demandante:	BALDIRRUDIS CASTRO ORTEGA	C.C. 34.979.988
Apoderado:	JESÚS MANUEL FRANCO MARTÍNEZ	C.C. 1.063.156.764
Demandado:	RAMON ANTONIO ARRIETA LUGO	C.C. 78.079.107
	JESÚS GABRIEL ARTEAGA LÓPEZ	C.C. 1.063.157.257
Radicado No.	23.417.40.89.002.2022.00006.00	

1. Asunto Por Resolver

Revisado el expediente, encuentra el juzgado, procedente designar curador ad litem al tenor de lo previsto en el inciso último del artículo 293 del código general del proceso, en concordancia con los artículos 48, 49 y 50 de la misma obra.

Toda vez que ya el término emplazatorio se encuentra vencido, y el demandado emplazado, señor **RAMON ANTONIO ARRIETA LUGO**, persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 78.079.107, no ha comparecido al proceso, por lo que de conformidad al artículo 108 del Código General del Proceso, se procederá a la designación de curador ad-litem.

En virtud de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al abogado como curador Ad-Litem, Doctor **REMBERTO ANGEL PEREZ NUÑEZ**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.023.607, portador de la T. P. No. 94644 del Consejo Superior de la Judicatura; domiciliado en la Calle 5A No 4A – 44, Barrio Cascajal, Lorica, Córdoba. Correo Electrónico: rembertoangel@hotmail.com, de acuerdo con las directrices de dicha norma procesal para que represente a la parte demandada, el demandado emplazado, señor **RAMON ANTONIO ARRIETA LUGO**, persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 78.079.107.

SEGUNDO: Por secretaria, comuníqueseles, por el medio más expedito, al curador ad litem su designación. Adviértaseles que el nombramiento es de forzosa aceptación, son pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar CONFORME EL NUMERAL 7 DEL ARTICULO 48 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, de la misma manera comuníquesele al apoderado judicial de la parte demandante.

TERCERO: ORDENAR Y REQUERIR por secretaria, que se deje constancia y entrega de las respectivas comunicaciones para la acción de notificación en esta decisión en el proceso. Dejando las respectivas consignaciones y certificaciones como prueba de lo ordenado.

CUARTO: Por Secretaria se deberá garantizar de integridad del expediente en medio digitales, haciendo uso el Sistema Justicia XXI Web - Tyba y almacenamiento de las piezas procesales que se vayan generando en la carpeta de archivo digital del juzgado en OneDrive. DIGITALIZAR el expediente y agregar los archivos a la carpeta pertinente en OneDrive del Juzgado.

QUINTO: HAGASE las anotaciones pertinentes en la página de estadísticas judiciales SIERJU y las respectivas anotaciones en la página TYBA - JUSTICIA XXI WEB - Sistema Para La Gestión De Procesos Judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALBERTO JATTIN ORTEGA

JUEZ

23.417.40.89.002.2022.00006.00

Firmado Por:

Jorge Alberto Jattin Ortega

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1276dc68c98339e98dab9a545e91a686bd805369ba80c3b48641c1bd5dab54cf**

Documento generado en 04/08/2023 08:40:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA DEL JUZGADO. Santa Cruz de Lorica, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).- Señora Juez, la parte demandante allegó las constancias de notificaciones al presente proceso, se encuentra pendiente impartirle el trámite de rigor. Provea.

DIVA ROSA BENITEZ VEGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LORICA
Calle 2 No. 14 A-10 Edificio Río Mar 2o. Piso, "Unidad Judicial Lorica"
E-mail: j02prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co Telefax No. 773 6060

Santa Cruz de Lorica, cuatro (04) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA PERSONAL DE MINIMA CUANTÍA	
Demandante:	DOMINGO MANUEL SIBAJA HOYOS	C.C. 11.077.803
Apoderado:	JORGE LUIS BANDA MEDRANO	C.C. 1.067.856.438
Demandado:	LUIS CORREA REYES	C.C. 15.021.018
Radicado No.	23.417.40.89.002.2023.00027.00	

I. CONSIDERACIONES

Una vez verificados los presupuestos procesales y las exigencias de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este despacho libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Personal de Mínima Cuantía, mediante auto del 03 de febrero de 2023.-

Se tiene que por memoriales allegados al despacho, el apoderado del actor aporta constancia de citación para notificación personal y notificación por aviso, las cuales fueron rehusada por la parte demandada.

Indica el artículo 291 del Código General del Proceso, que si el ejecutado se rehúsa a recibir la notificación, esta tendrá los mismos efectos como si se hubiese entregado, así:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.”

Según lo dicho anteriormente, bajo el supuesto planteado, la notificación realizada cumple con lo dispuesto en la codificación procesal, por lo que en todo sus efectos se tiene como entregada, así como lo certifica la empresa de correo autorizada.

En este sentido, las notificaciones fueron entregadas y debidamente cotejadas del demandado **LUIS CORREA REYES**, de fecha de recibido la primera el 19 de abril de 2023 y la segunda el 06 de junio de 2023, todo a través de correo certificado, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, es decir, se adjuntó auto que libra mandamiento, traslado de la demanda y sus anexos, por lo que a día siguiente de recibido el aviso, se entenderá notificado, y como consecuencia comenzara a correr el termino para pronunciarse sobre la demanda en su contra, lo anterior conforme lo oteado en memorial allegados al correo institucional, así mismo, se tiene que en el término de traslado no se propusieron excepciones. -

Por lo todo lo dicho anteriormente, según el artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado dentro del término legal, no propone excepciones el juez ordenará, por auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, y ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, luego de ello, se practicará la liquidación del crédito y condenará en costas al ejecutado. - En el presente trámite, se tiene que el ejecutado, señor **LUIS CORREA REYES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.021.018, luego de haber sido notificados en debida forma, en el término legal no hizo uso de sus derechos para proponer excepciones. - En consecuencia, de ello, procede el despacho a proferir el auto contentivo de la orden de ejecución de conformidad con el inc. 2º del art. 440 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que los documentos allegados como base de recaudo, prestan mérito ejecutivo, resulta forzoso impartir la decisión contemplada en el art. 440 del Código General del Proceso, y así lo decidirá el Juzgado, ordenando seguir adelante la ejecución, se condenará en costas a la parte vencida y ordenará practicar la liquidación del crédito con las formalidades del art. 446 *ibidem*, reiterando que en materia de intereses moratorios deben tenerse en cuenta las variaciones en las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera desde la fecha de la exigibilidad de la obligación cobrada y los límites contemplados en el Art. 884 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LORICA, CÓRDOBA,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del señor **LUIS CORREA REYES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.021.018, para el cumplimiento de la obligación tal como fue decretada en el mandamiento de pago de fecha 03 de mayo de 2023 y a favor del demandante **DOMINGO MANUEL SIBAJA HOYOS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 11.077.803.-

SEGUNDO: Realícese el Avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso. –

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. De conformidad con lo normado en el inciso 4° literal b del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16- 10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. - FIJAR las agencias en derecho en el 6%, es decir la suma de \$ 900.000 del valor total adeudado a la presente, cantidad ésta que deberá ser incluida en la respectiva liquidación. –

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso. –

QUINTO: Ordenar por Secretaria incorporar los documentos digitalizados y/o electrónicos a la carpeta electrónica pertinente en One drive del Juzgado -

SEXTO: HAGASE las anotaciones pertinentes en la página de estadísticas judiciales SIERJU y las respectivas anotaciones en la página TYBA - JUSTICIA XXI WEB - Sistema Para La Gestión De Procesos Judiciales. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALBERTO JATIN ORTEGA

JUEZ

23.417.40.89.002.2023.00027.00

Firmado Por:

Jorge Alberto Jattin Ortega

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6e80fa22eaf4c202082650987cb44b51ddc458b0bc26de2a75e5b5021e3181**

Documento generado en 04/08/2023 03:40:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA DEL JUZGADO. Santa Cruz de Lorica, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).- Señora Juez, la parte demandante allegó las constancias de notificaciones al presente proceso, se encuentra pendiente impartirle el trámite de rigor. Provea.

DIVA ROSA BENITEZ VEGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LORICA
Calle 2 No. 14 A-10 Edificio Río Mar 2o. Piso, "Unidad Judicial Lorica"
E-mail: j02prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co Telefax No. 773 6060

Santa Cruz de Lorica, cuatro (04) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA PERSONAL DE MÍNIMA CUANTÍA	
Demandante:	TECNIDECOR S.A.S.	NIT. 900.112.215-2
Apoderado:	WILSON ORLANDO OSSA GÓMEZ	C.C. 3.362.069
Demandado:	REFRI CENTRO LORICA S.A.S.	NIT. 900.332.691-9
Radicado No.	23.417.40.89.002.2023.00084.00	

I. CONSIDERACIONES

Una vez verificados los presupuestos procesales y las exigencias de los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P, este despacho libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Personal de Menor Cuantía, mediante auto del 14 de abril de 2023.-

En el presente trámite, se tiene que el ejecutado **REFRI CENTRO LORICA S.A.S.**, identificada con el NIT 900.332.691-9, fue notificada el día 05 de julio de 2023 a través del correo electrónico o canal digital luifersepu@gmail.com, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, se adjuntó con él envió del mensaje de datos, auto que libra mandamiento, traslado de la demanda y sus anexos, por lo que dos (2) días después de recibido el correo, se entenderá notificado por lo que comenzara a correr el termino para pronunciarse sobre la demanda en su

contra, lo anterior conforme lo oteado en memorial allegado al correo institucional en esa misma fecha, así mismo, se tiene que en el término de traslado no se propusieron excepciones. -

Por lo todo lo dicho anteriormente, según el artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado dentro del término legal, no propone excepciones el juez ordenará, por auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, u ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, luego de ello, se practicará la liquidación del crédito y condenará en costas al ejecutado. - En el presente trámite, se tiene que el ejecutado, señora **REFRI CENTRO LORICA S.A.S.**, identificada con el NIT 900.332.691-9, luego de haber sido notificado en debida forma, en el término legal no hizo uso de sus derechos para proponer excepciones. - En consecuencia, de ello, procede el despacho a proferir el auto contentivo de la orden de ejecución de conformidad con el inc. 2º del art. 440 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que los documentos allegados como base de recaudo, prestan mérito ejecutivo, resulta forzoso impartir la decisión contemplada en el art. 440 del Código General del Proceso, y así lo decidirá el Juzgado, ordenando seguir adelante la ejecución, se condenará en costas a la parte vencida y ordenará practicar la liquidación del crédito con las formalidades del art. 446 *ibidem*, reiterando que en materia de intereses moratorios deben tenerse en cuenta las variaciones en las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera desde la fecha de la exigibilidad de la obligación cobrada y los límites contemplados en el Art. 884 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LORICA, CÓRDOBA,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de ejecutado **REFRI CENTRO LORICA S.A.S.**, identificada con el NIT 900.332.691-9, para el cumplimiento de la obligación tal como fue decretada en el mandamiento de pago de fecha 14 de abril de 2023 y a favor del demandante **TECNIDECOR S.A.S.**, identificado con el NIT 900.112.215-2.-

SEGUNDO: Realícese el Avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso. –

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. De conformidad con lo normado en el inciso 4º literal b del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16- 10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. - FIJAR las agencias en derecho en el 6%, es decir la suma de \$ 194.466 del valor total adeudado a la presente, cantidad ésta que deberá ser incluida en la respectiva liquidación. –

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso. –

QUINTO: Ordenar por Secretaria incorporar los documentos digitalizados y/o electrónicos a la carpeta electrónica pertinente en One drive del Juzgado

SEXTO: HAGASE las anotaciones pertinentes en la página de estadísticas judiciales SIERJU y las respectivas anotaciones en la página TYBA - JUSTICIA XXI WEB - Sistema Para La Gestión De Procesos Judiciales. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALBERTO JATTIN ORTEGA

JUEZ

23.417.40.89.002.2023.00084.00

Firmado Por:

Jorge Alberto Jattin Ortega

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b27f558a9031c7a2074daaf76bb05a4a4c68b216342f847719e0ffedb9f1131**

Documento generado en 04/08/2023 02:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Nota secretarial.- Santa Cruz de Lorica, cuatro (04) de agosto de 2023.

Señor Juez, a su Despacho, la presente demanda la cual fue asignada en reparto y presentada vía correo electrónico, se encuentra pendiente impartirle el trámite de rigor. Provea.-

DIVA ROSA BENITEZ VEGA
Secretaria

AUTO. Santa Cruz de Lorica, cuatro (04) de agosto de 2023.

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA PERSONAL DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: IVAN SALAZAR CASTAÑO CC N.º 70.693.535
APODERADO: SAMUEL SAID CALAO SEGURA CC N. 1.063.173.632
DEMANDADA: YINA DEL CARMEN RAVELES VELASQUEZ CC No. 52.446.301
RADICADO: 23.417.40.89.002.2023.00353.00

1 Asunto a resolver.

Se halla a despacho la demanda de la referencia, la que por reparto nos correspondió, por tal motivo concierne pronunciarnos sobre si es del caso librar mandamiento ejecutivo o no.

2 Consideraciones.

Al hacer una revisión de la demanda y sus anexos, el despacho se percata que no es competente para conocer de la misma por razón del territorio, por las razones que seguidamente se pasan a exponer.

El artículo 28 del C. G. del P. que señala las reglas generales de competencia, dispone en sus numerales 1 y 3:

Artículo 28. Reglas generales. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...).

De acuerdo a lo señalado en la norma transcrita para determinar la competencia por el factor territorial se tiene en cuenta como regla general el domicilio de la parte demandada, lo anterior lo instituyó el legislador teniendo en cuenta que, si el demandado debe acudir a juicio por la sola petición de la parte demandante, ha de obligársele a hacerlo en las circunstancias menos gravosas.

En el presente caso, se tiene que el domicilio de la demandada se encuentra en el municipio de San Bernardo del Viento, Cordoba, además, teniendo en cuenta la literalidad del título valor-Letra de Cambio, encontramos que se especificó como lugar de cumplimiento de la obligación el municipio de San Bernardo del Viento, por lo tanto, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma transcrita, este despacho judicial carece de competencia para tramitar el presente asunto, siendo el competente en este caso el Juzgado Promiscuo Municipal de San Bernardo del Viento, Cordoba.

Así las cosas, al no le quedar dudas a este despacho que la competencia para tramitar este asunto radica en el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de San Bernardo del Viento Cordoba. Lo que obliga a este despacho a proceder de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 90 del C.G. del P., y se enviará la presente demanda junto con sus anexos al prenombrado juzgado, en el estado en que se encuentra para que conozca de la misma y le dé el trámite correspondiente, y, de no aceptar las reflexiones antedichas, desde ahora se le plantea el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, conforme lo establece el art 139 del Código General del Proceso. Por todo lo expuesto, este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva con Garantía Personal de Mínima Cuantía, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ENVIAR por secretaria vía correo electrónico la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de San Bernardo del Viento.

TERCERO: Radíquese el presente proceso y las actuaciones sucesivas en el Sistema Justicia XXI Web, Tyba. Los libros radicadores serán reemplazados por libro Excel en la nube OneDrive.

CUARTO: Por secretaría se deberá garantizar de integridad del expediente en medio digitales, haciendo uso del Sistema Justicia XXI Web, Tyba y almacenamiento en OneDrive, conforme protocolo adjunto a circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Para garantizar el derecho a defensa y debida comunicación con los sujetos procesales, se indican los canales virtuales, a saber:

Correo electrónico institucional del Juzgado para presentación de ESCRITOS, SOLICITUDES y REQUERIMIENTOS es: j02prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CANALES DE INFORMACION CON EFECTOS DE NOTIFICACION JUDICIALES DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LORICA CORDOBA

Notificación Por Estado: Que para notificar por estado las providencias emitidas en las respectivas actuaciones judiciales, a partir de la fecha, se empleará la página web de la Rama Judicial, a través siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-promiscuo-municipal-de-lorica> o

las respectivas anotaciones en la página TYBA - JUSTICIA XXI WEB - Sistema Para La Gestión De Procesos Judiciales. - <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Inicio.aspx>.

Traslados Del Artículo 110 Del C.G.P.: Que para comunicar a los interesados los traslados previstos en el art. 110 C.G.P., a partir de la fecha, se empleará la página web de la Rama Judicial, a través del siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-promiscuo-municipal-de-lorica> o las respectivas anotaciones en la página TYBA - JUSTICIA XXI WEB - Sistema Para La Gestión De Procesos Judiciales. - <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Inicio.aspx>.

Registro De Procesos: Las notificaciones, traslados y demás actos procesales se pueden seguir a través del link de la página web de la Rama Judicial, a través del siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-promiscuo-municipal-de-lorica> o las respectivas anotaciones en la página TYBA - JUSTICIA XXI WEB - Sistema Para La Gestión De Procesos Judiciales. - <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Inicio.aspx>.

De la misma forma se encuentra habilitada las opciones en los siguientes enlaces para la consulta de procesos en línea: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida> - <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index>

Telefax: 7736060

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALBERTO JATTIN ORTEGA

Juez

23.417.40.89.002.2023.00353.00

Firmado Por:

Jorge Alberto Jattin Ortega
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d552a62a85e60f51a435f5d851968ca4ad5697ae422b203a3887e60e9c9a300**

Documento generado en 04/08/2023 11:38:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTA SECRETARIAL. Santa Cruz de Lorica, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, se tiene que el apoderado de la parte actora presento solicitud, se encuentra pendiente impartirle el trámite de rigor. Provea.

DIVA ROSA BENITEZ VEGA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LORICA

Calle 2 No. 14 A-10 Edificio Río Mar 2o. Piso, "Unidad Judicial Lorica"
E-mail: j02prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co Telefax No. 773 6060

Santa Cruz de Lorica, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023). -

Proceso: **EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL DE MINIMA CUANTÍA**
Demandante: **BANCO BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4.**
PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCO DE BOGOTAIIII QNT/C&CS
Apoderado: **WILSON CASTRO MANRIQUE C.C. 13.749.619**
Demandado: **HERNAN ANTONIO GONZALEZ MARTINEZ C.C. 9.750.626**
Radicado No. **23.417.40.89.002.2014.00160.00**

1. Asunto por Resolver

1.1. Vía correo electrónico institucional el doctor **WILSON CASTRO MANRIQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. **13.749.619** y con tarjeta profesional 128.694 del C.S. de la J., actuando como representante legal de la Sociedad **COLLECT PLUS S.A.S.**, solicita se le reconozca personería a dicha Sociedad para actuar conforme al poder especial otorgado por **PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCO DE BOGOTAIIII QNT/C&CS**.

1.2. Así mismo, solicita oficiar a las entidades **CIFIN** y **DATA CRÉDITO**, con el objetivo de que certifique si tiene cuenta de ahorros o cuentas corrientes activas del demandado **HERNAN ANTONIO GONZALEZ MARTINEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **9.750.626**.

1.3. Por último, la parte actora solicita oficiar a la **ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - MUTUAL SER EPS**, para que informe al Despacho que entidad pública o privada es la responsable del pago de la seguridad social del demandado **HERNAN ANTONIO GONZALEZ MARTINEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **9.750.626**, indicando de manera clara y precisa el nombre, la cédula o N.I.T., la dirección de tal entidad y dirección de correos electrónicos.

2. Consideraciones

En este estado de cosas, se tiene que el doctor **WILSON CASTRO MANRIQUE**, solicita que se le reconozca personería jurídica para representar a la parte demandante o cesionaria, como quiera que dicha solicitud es legal y procedente, este Despacho Judicial accederá a lo pedido, de conformidad con el poder otorgado.

Igualmente, como anteriormente se había manifestado solicita la parte actora oficiar a las entidades **CIFIN, DATA CREDITO** y **MUTUAL SER EPS** con el fin de identificar y ubicar los bienes del ejecutado, no obstante, no es posible acceder a dicha solicitud, debido a que no aporta prueba de radicado del derecho de petición, solicitando la información necesitada.

Se tiene entonces, que el Código General del Proceso, regula las facultades del Juez de la Republica en donde se expresa lo siguiente con relación a la posibilidad de identificar y ubicar los bienes del ejecutado, así:

“ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN. *El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:*

(...)

4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado. (...)”

En este mismo sentido, indica el artículo 173 del Código General del Proceso, establece los requisitos para que el juez pueda oficiar ordenar la práctica de pruebas que hayan sido solicitada, exigiendo que previo, se haya realizado la presentación del derecho de petición, así:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.***”

Por lo tanto, se torna transigente que se acredite por el interesado que ha agotado todos los medios, es decir, el derecho de petición, para la obtención de la información que requiere, y que esta ha sido negada o se haya vencido el termino para responderlo.

En virtud de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECONOCER personería jurídica a la Sociedad **COLLECT PLUS S.A.S.**, con Nit. **901.603.823-1**, a través del profesional de derecho al doctor **WILSON CASTRO MANRIQUE**, identificado con la cedula de ciudadanía **No. 13.749.619** y T.P. **128.694** del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la Cesionario **PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCO DE BOGOTAIII QNT/C&CS**, en los términos y facultades del poder conferido.

Segundo: NEGAR solicitud de **OFICIAR** a las entidades TRANSUNION antes CIFIN, DATACRÉDITO y ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - MUTUAL SER EPS, para que suministren información del demandado, por lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: Ordenar por secretaria incorporar los documentos digitalizados y/o electrónicos a lacarpeta electrónica pertinente en OneDrive del Juzgado

Cuarto: Hágase las anotaciones pertinentes en la página de estadísticas judiciales SIERJU y las respectivas anotaciones en la página TYBA - JUSTICIA XXI WEB - Sistema Para La Gestión DeProcesos Judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALBERTO JATTIN ORTEGA

JUEZ

23.417.40.89.002.2014.00160.00

Firmado Por:

Jorge Alberto Jattin Ortega

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92d6d277eb362a03cf82dd73af8f767f0ee3578ba48eef145368edcd8c6aea5c**

Documento generado en 04/08/2023 03:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA DEL JUZGADO. Santa Cruz de Lorica, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).- Señora Juez, la parte demandante allegó las constancias de notificaciones al presente proceso, por lo que solicita que se dicte Sentencia. Provea.

JORGE ALBERTO JATTIN ORTEGA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LORICA
Calle 2 No. 14 A-10 Edificio Río Mar 2o. Piso, "Unidad Judicial Lorica"
E-mail: j02prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co Telefax No. 773 6060

Santa Cruz de Lorica, cuatro (04) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL DE MINIMA CUANTÍA	
Demandante:	HERNÁN DARÍO BEDOYA ZAPATA	C.C. 70.002.012
Apoderado:	RUTH MARÍA LÓPEZ ROSARIO	C.C. 1.063.169.249
Demandado:	HENRY AMADO LÓPEZ GÓMEZ	C.C. 84.087.163
Radicado No.	23.417.40.89.002.2023.00292.00	

I. CONSIDERACIONES

La parte actora en escrito anterior, aporta constancia de notificación personal de la parte demandada **HENRY AMADO LÓPEZ GÓMEZ**, vía correo electrónico o canal digital henryamado1979@gmail.com, acompañado de un anexo o pantallazo de solo él envió de la notificación, a la dirección mencionada, por lo que como consecuencia solicita que en virtud de lo anterior, se dicte Auto Ordene Seguir Adelante con la Ejecución en el proceso de la referencia.

II. ASUNTO A RESOLVER

Se tiene entonces, ante la solicitud presentada por la parte actora, determinar si la notificación realizada por este, se adecua a lo dispuesto en la normatividad civil del ordenamiento jurídico colombiano.

Pues bien, la notificación se encuentra regulada en el Código General del Proceso, entre los artículos 289 al 301 y demás normas concordantes, además con la reciente expedición de la Ley 2213 de 2022, se complementó esta institución en el sentido de darle obligatorio cumplimiento a la notificación electrónica o vía correo o canal digital.

Como regla general, la notificación personal se deberá hacer conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso, que indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...)

(...) La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

Sin embargo, como se había mencionado, esta norma debe contemplarse en conjunto con los artículos 8 y 9 de la Ley 2213 de 2022, “por la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones” la cual indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.”

“ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Del estudio del control de Constitucionalidad del Decreto legislativo 806 de 2020, realizado por la Corte Constitucional, en la cual se dispuso su exequibilidad del artículo 9 transcrito, indico lo siguiente:

*“Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine **en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”***

En un asunto similar, la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de tutela del 3 de junio de 20201 dispuso:

“Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-. Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.”

De igual forma se señaló que:

“sé rendiría culto ciego a las formas si se considera que un enteramiento por mensaje de datos no se ha efectuado o se llevó a cabo en una fecha distinta a la que realmente se realizó, porque su destinatario no acusó recibo o lo hizo en data diferente a la de su recepción.

Recapitúlese, entonces, que el inciso final del numeral 3 del canon 291 y el artículo 292 in fine de la obra citada establecen una presunción legal, a cuyo tenor un mensaje de datos se entenderá recibido cuando el iniciador recepcione accuse de recibo, lo cual no obsta que acreditar tal hecho a través de otros medios probatorios.

(...)

considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 103 ibidem, pues se frustraría la notificación por mensaje de datos cuando no se cuenta con la confirmación de recepción por parte del destinatario, o cuando este señala fecha diversa a la que en realidad se efectuó el enteramiento. Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío”

Reiteró además la Corte que en ejercicio de la buena fe y de la lealtad probatoria con la parte contraria y con el despacho:

“al alcance del receptor de un mensaje de datos -como el correo electrónico remitido a la peticionaria-, está desvirtuar la presunción plasmada en el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, en el canon 292 in fine de la misma obra y en cualquier otro elemento de prueba, lo cual puede intentar aportando la imagen de su bandeja de entrada de la cuenta de correo electrónico, en tanto que en ella se revela la fecha y hora en la cual ingresan dichas comunicaciones, imagen que como documento representativo que es reviste importancia preponderante con el propósito aludido, a más de

que no implica mayor desgaste para quien afirma haber recibido un correo electrónico en fecha distinta a la que su contendiente asevera.”

De lo expuesto anteriormente, se puede concluir, que la notificación electrónica o por medios electrónicos, va emparejada con la obligación de la parte que la realiza, de demostrar que la contraparte efectivamente recibió el mensaje de datos, lo cual puede hacer con el acuse de recibido que este manifieste, pero en el evento de que no se haga en esta forma, se podrá demostrar por cualquier otro medio de prueba como correos certificados, o programas especiales entre otros.

Caso en concreto

Por lo dicho anteriormente, se tiene que la parte actora no ha demostrado que la demandada haya acusado de recibido, o por cualquier otro medio de prueba haya recibido efectivamente la notificación personal del proceso de la referencia, en razón a que solo aporta la constancia de envío, **más aún no la de recibido.**

Por lo que entonces, de conformidad a lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso, el despacho ordenará a las partes que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este auto, cumpla con la carga procesal contemplada en el artículo de la Ley ibídem, esto es realizar correctamente la notificación personal a la parte demandada.

Vencido el término anterior sin que las partes hayan cumplido con la carga indicada, quedará sin efecto la demanda, se dispondrá la terminación del proceso y se condenará en costas y perjuicios, siempre que como consecuencia de esta decisión haya levantamiento de medidas cautelares.

Consecuentemente, se comunicará el contenido de esta providencia al demandante e los términos previstos en dicha ley, por lo que se...

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LORICA, CÓRDOBA,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de Auto Ordene Seguir Adelante con la Ejecución, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, cumpla con la carga procesal impuesta por éste despacho en el auto que admite, so pena de decretar el Desistimiento tácito.

TERCERO: HÁGASE las anotaciones pertinentes en la página de estadísticas judiciales SIERJU y las respectivas anotaciones en la página TYBA – JUSTICIA XXI WEB – Sistema para la gestión de procesos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALBERTO JATTIN ORTEGA

JUEZ

23.417.40.89.002.2023.00292.00

Firmado Por:

Jorge Alberto Jattin Ortega

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d540c8eddb3cc2430f65e02a760526992dd355bec285cb77ab99a5bbe022505c**

Documento generado en 04/08/2023 10:17:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTA SECRETARIAL. Santa Cruz de Lorica, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).- Señora Juez, en forma oficiosa, esta operadora judicial declarara la ilegalidad del auto de 03 de agosto de 2023. Provea.

DIVA ROSA BENITEZ VEGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LORICA

Calle 2 No. 14 A-10 Edificio Río Mar 2o. Piso, "Unidad Judicial Lorica"
E-mail: j02prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co Telefax No. 773 6060

Santa Cruz de Lorica, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA PERSONAL DE MÍNIMA CUANTÍA	
Demandante:	VILMA DEL CARMEN FLÓREZ DE GÓMEZ	C.C. 25.954.904
Apoderado:	ARLEM ANTONIO GARCÍA PEINADO	C.C. 1.063.156.764
Demandado:	SILVESTRE MERCADO SÁNCHEZ	C.C. 15.024.362
Radicado No.	23.417.40.89.002.2022.00060.00	

I. ANTECEDENTES

De manera oficiosa procede el Despacho a decretar la ilegalidad parcial del auto de 03 de agosto de 2023 por medio de la cual se nombró curador Ad-Litem.

I. CONSIDERACIONES

Considera este Operador Judicial que dentro del proceso referenciado existe irregularidad procesal en el auto de fecha 03 de agosto de 2023, por medio del cual se nombro curador Ad-Litem, lo cual constituye un error en razón a que dicho nombramiento va dirigido al proceso de radicado **23.417.40.89.002.2022.00006.00**. y no al de la referencia, sin embargo, por equivocación se notificó en este proceso.

Lo anterior corresponde a un error involuntario por parte del despacho, que en seguida se procederá a arreglar.

Con sustrato en el artículo 132 del Código General del Proceso, regula el control de legalidad, cuyo tenor literal en lo pertinente, se lee:

Artículo 132. Control de legalidad. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

Con ocasión de lo anterior y siguiendo la teoría decantada por la H. Corte Suprema de Justicia, en consonancia con la de la H. Corte Constitucional, según las cuales los Autos irregulares e ilegales no cobran ejecutoria material, sino meramente formal, y no atan o vinculan al juez, quien a solicitud de parte o de manera oficiosa, puede revocarlos en cualquier momento, el despacho al considerar que, se incurrió en un yerro.

Además, es del caso corregir nuestro yerro en este asunto ya que los autos erróneos no atan al Juez, para el logro de ese fin, se ha impuesto a los administradores de Justicia el cumplimiento de ciertos

deberes, dentro de los que se destacan los de “PREVENIR, REMEDIAR, SANCIONAR O DENUNCIAR, por los medios que este Código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la Justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal” Artículo 42 del C.G.P.

Así mismo, el H. Tribunal Superior de Montería, Magistrado Ponente MARCO TULIO BORJA PARADAS, en decisión del 26 de julio de 2023, indica lo siguiente:

“Por ello, como esa decisión parte de una premisa errónea, lo que se impone es dejarla sin efectos, pues la Honorable Sala de Casación Civil ha sido consistente en que «los autos ilegales no atan al juzgador, pudiendo este apartarse de sus efectos, a fin de evitar seguir incurriendo en nuevos yerros» (AC3035-2022, AC1098-2022); y, «en su reemplazo, proferir la resolución que se ajuste a derecho» (AC5616-2022, AC2219-2017).”

Razón por la cual este Juzgador oficiosamente declarará la ilegalidad parcial del auto de fecha 03 de agosto de 2023, por no pertenecer dicha providencia al proceso de la referencia.

En virtud de lo expuesto el Juzgado por autoridad de la ley,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la ilegalidad de los autos de fecha 03 de agosto de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar por Secretaria incorporar los documentos digitalizados y/o electrónicos a la carpeta electrónica pertinente en OneDrive del Juzgado

TERCERO: Hágase las anotaciones pertinentes en la página de estadísticas judiciales SIERJU y las respectivas anotaciones en la página TYBA - JUSTICIA XXI WEB - Sistema Para La Gestión De Procesos Judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALBERTO JATTIN ORTEGA

JUEZ

23.417.40.89.002.2022.00060.00

Firmado Por:

Jorge Alberto Jattin Ortega

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **290cf11b44223d3cc8b72a7aac3558bf0d9a98ccfbf46e9db7c49e3a52e0c917**

Documento generado en 04/08/2023 09:12:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Nota secretarial.- Santa Cruz de Lorica, cuatro (04) de agosto de 2023.

Señor Juez, le informo que el traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentra vencido y sin ser objetada. A su despacho para que se sirva proveer.

DIVA ROSA BENITEZ VEGA
Secretaria

AUTO. Santa Cruz de Lorica, cuatro (04) de agosto de 2023.

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA PERSONAL DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: FRANKLIN JOEL MAYORGA CAMBINDO
APODERADO: LINDA VILLARROYA CARMONA
DEMANDADO: ROGER MARTINEZ MELENDEZ
RADICADO: 23.417.40.89.002.2022.00316.00

1 Consideraciones. Una vez revisada la solicitud de liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante, se observa que solicitó la cancelación de los interés corrientes, ante lo cual, hay que clarificar que revisado el auto que libró mandamiento de pago de fecha 09 de agosto de 2022, claramente se dispuso lo siguiente: (...) *cancela la suma de \$7.000.000 siete millones de pesos como capital adeudado, y por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe el pago, y se abstuvo de librar mandamiento por los intereses corrientes*, decisión que no fue objeto de recurso alguno. Razón por la cual este despacho liquidará solo los intereses moratorios causados desde la fecha reconocida en el prenombrado auto. Así las cosas, el Despacho denota que la liquidación de los intereses moratorios se encuentra ajustada a derecho, por tanto, se aprobará la presentada por la parte demandante en este sentido.

Intereses moratorios causados desde el 22 de julio de 2021 hasta el 18 de mayo de 2023								
							Capital	\$7.000.000
							Fecha inicio de la liquidación	22/07/2021
							Fecha final de la liquidación	18/05/2023
Meses	Año	Tasa Efectiva Anual	Interés Mensual	Días del Mes	Fecha	Días de mora	Total Intereses	
JUL	2021	25,77%	1,9291%	31	31/07/2021	9	\$40.511	
AGO	2021	25,86%	1,9352%	31	31/08/2021	31	\$139.976	
SEP	2021	25,79%	1,9304%	30	30/09/2021	30	\$135.130	
OCT	2021	25,62%	1,9189%	31	31/10/2021	31	\$138.803	
NOV	2021	25,91%	1,9385%	30	30/11/2021	30	\$135.697	
DIC	2021	26,19%	1,9574%	31	31/12/2021	31	\$141.585	
ENE	2022	26,49%	1,9776%	31	31/01/2022	31	\$143.045	
FEB	2022	27,45%	2,0418%	28	28/02/2022	28	\$133.401	
MAR	2022	27,71%	2,0592%	31	31/03/2022	31	\$148.949	
ABR	2022	28,58%	2,1169%	30	30/04/2022	30	\$148.183	
MAY	2022	29,57%	2,1822%	31	31/05/2022	31	\$157.846	
JUN	2022	30,60%	2,2497%	30	30/06/2022	30	\$157.479	
JUL	2022	31,92%	2,3354%	31	31/07/2022	31	\$168.927	

AGO	2022	33,32%	2,4255%	31	31/08/2022	31	\$175.445
SEP	2022	35,25%	2,5482%	30	30/09/2022	30	\$178.374
OCT	2022	36,92%	2,6531%	31	31/10/2022	31	\$191.908
NOV	2022	38,67%	2,7618%	30	30/11/2022	30	\$193.326
DIC	2022	41,46%	2,9326%	31	31/12/2022	31	\$212.125
ENE	2023	43,26%	3,0411%	31	31/01/2023	31	\$219.973
FEB	2023	45,27%	3,1608%	28	28/02/2023	28	\$206.506
MAR	2023	46,26%	3,2192%	31	31/03/2023	31	\$232.855
ABR	2023	47,09%	3,2679%	30	30/04/2023	30	\$228.753
MAY	2023	45,41%	3,1691%	31	31/05/2023	18	\$133.102
Total Intereses							\$3.761.897

2. Concepto a pagar	
Capital	\$7.000.000
Intereses moratorios causados desde el 22 de julio de 2021 hasta el 18 de mayo de 2023	\$3.761.897
TOTAL	\$10.761.897

Así las cosas.

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por la suma de **\$10.761.897**

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto, ENTREGAR a la parte ejecutante los dineros que se encuentren embargados dentro del presente proceso y los que se llegaren a embargar, hasta cubrir la totalidad de la obligación. Para ello la parte interesada deberá presentar solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALBERTO JATTIN ORTEGA

Juez

23.417.40.89.002.2022.00316.00.

Firmado Por:

Jorge Alberto Jattin Ortega

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acb927f0768ded7b0b0b83c0087a949f755a78734c9074f231729777bbc16dc3**

Documento generado en 04/08/2023 09:23:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Nota secretarial.- Santa Cruz de Lorica, cuatro (04) de agosto de 2023.

Señor Juez, le informo que el traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentra vencido y sin ser objetada. A su despacho para que se sirva proveer.

DIVA ROSA BENITEZ VEGA
Secretaria

AUTO. Santa Cruz de Lorica, cuatro (04) de agosto de 2023.

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA PERSONAL DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: FRANKLIN JOEL MAYORGA CAMBINDO
APODERADO: LINDA VILLARROYA CARMONA
DEMANDADO: EDWIN JAVIER ANGULO NUÑEZ
RADICADO: 23.417.40.89.002.2022.00369.00

1 Consideraciones. Una vez revisada la solicitud de liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante, se observa que solicitó la cancelación de los interés corrientes, ante lo cual, hay que clarificar que revisado el auto que libró mandamiento de pago de fecha 11 de agosto de 2022, claramente se dispuso lo siguiente: (...) *cancela la suma de \$4.000.000 cuatro millones de pesos como capital adeudado, y por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe el pago, y se abstuvo de librar mandamiento por los intereses corrientes*, decisión que no fue objeto de recurso alguno. Razón por la cual este despacho liquidará solo los intereses moratorios causados desde la fecha reconocida en el prenombrado auto. Así las cosas, el Despacho denota que la liquidación de los intereses moratorios se encuentra ajustada a derecho, por tanto, se aprobará la presentada por la parte demandante en este sentido.

Intereses moratorios causados desde el 21 de marzo de 2021 hasta el 18 de mayo de 2023								
							Capital	\$4.000.000
							Fecha inicio de la liquidación	21/03/2021
							Fecha final de la liquidación	18/05/2023
Meses	Año	Tasa Efectiva Anual	Interés Mensual	Días del Mes	Fecha	Días de mora	Total Intereses	
MAR	2021	26,12%	1,9527%	31	31/03/2021	10	\$26.036	
ABR	2021	25,97%	1,9426%	30	30/04/2021	30	\$77.703	
MAY	2021	25,83%	1,9331%	31	31/05/2021	31	\$79.903	
JUN	2021	25,82%	1,9325%	30	30/06/2021	30	\$77.298	
JUL	2021	25,77%	1,9291%	31	31/07/2021	31	\$79.735	
AGO	2021	25,86%	1,9352%	31	31/08/2021	31	\$79.986	
SEP	2021	25,79%	1,9304%	30	30/09/2021	30	\$77.217	
OCT	2021	25,62%	1,9189%	31	31/10/2021	31	\$79.316	
NOV	2021	25,91%	1,9385%	30	30/11/2021	30	\$77.541	
DIC	2021	26,19%	1,9574%	31	31/12/2021	31	\$80.906	
ENE	2022	26,49%	1,9776%	31	31/01/2022	31	\$81.740	
FEB	2022	27,45%	2,0418%	28	28/02/2022	28	\$76.229	
MAR	2022	27,71%	2,0592%	31	31/03/2022	31	\$85.114	

ABR	2022	28,58%	2,1169%	30	30/04/2022	30	\$84.676
MAY	2022	29,57%	2,1822%	31	31/05/2022	31	\$90.198
JUN	2022	30,60%	2,2497%	30	30/06/2022	30	\$89.988
JUL	2022	31,92%	2,3354%	31	31/07/2022	31	\$96.530
AGO	2022	33,32%	2,4255%	31	31/08/2022	31	\$100.254
SEP	2022	35,25%	2,5482%	30	30/09/2022	30	\$101.928
OCT	2022	36,92%	2,6531%	31	31/10/2022	31	\$109.661
NOV	2022	38,67%	2,7618%	30	30/11/2022	30	\$110.472
DIC	2022	41,46%	2,9326%	31	31/12/2022	31	\$121.214
ENE	2023	43,26%	3,0411%	31	31/01/2023	31	\$125.699
FEB	2023	45,27%	3,1608%	28	28/02/2023	28	\$118.003
MAR	2023	46,26%	3,2192%	31	31/03/2023	31	\$133.060
ABR	2023	47,09%	3,2679%	30	30/04/2023	30	\$130.716
MAY	2023	45,41%	3,1691%	31	31/05/2023	18	\$76.058
Total Intereses							\$2.467.181

2. Concepto a pagar	
Capital	\$4.000.000
Intereses moratorios causados desde el 21 de marzo de 2021 hasta el 18 de mayo de 2023	\$2.461.181
TOTAL	\$6.461.181

Así las cosas.

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por la suma de **\$6.461.181**

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto, ENTREGAR a la parte ejecutante los dineros que se encuentren embargados dentro del presente proceso y los que se llegaren a embargar, hasta cubrir la totalidad de la obligación. Para ello la parte interesada deberá presentar solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALBERTO JATTIN ORTEGA

Juez

23.417.40.89.002.2022.00369.00.

Firmado Por:

Jorge Alberto Jattin Ortega

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7641a07260aa1d152b8e9ae63c7580941bc14c70d9a565d2480bc83ac89b06ae

Documento generado en 04/08/2023 10:16:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>